

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1775

Panamá, 27 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Recurso de apelación  
en contra de la admisión  
de la demanda.  
(Promoción y sustentación).

Expediente 324402023

El Licenciado Juan Manuel Castulovich, actuando en nombre y representación de **Karem Benítez**, solicita que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución 28-2022-SGP de 13 de julio de 2022, y nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión CF-CSH 1-23 de 31 de enero de 2023, ambos actos emitidos por la **Universidad de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Resolución de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 231 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en lo siguiente:

**1. La Acción de Plena Jurisdicción se encuentra prescrita.**

Sobre el particular debemos hacer distinción a dos situaciones que constan en el expediente judicial, las cuales pasaremos a exponer:

**a. Resolución 28-2022-SGP de 13 de julio de 2022.**

Si bien es cierto, la referida Resolución es uno de los actos acusados de ilegal por el actor, hay que tener presente que el mismo pertenece a la categoría de actos preparatorios como se

expondrá más adelante; no obstante, en el supuesto que sí sea el acto que agota la vía gubernativa, al revisar las piezas procesales que constan en el dossier, tenemos que la presente acción contenciosa administrativa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de dos (2) meses desde la notificación del presente acto administrativo que se acusa de ilegal.

Lo anterior lo sustentamos en que, al reverso de la foja 176 consta que el licenciado Juan Manuel Castulovich, quien ejercía la representación legal de **Karem Itzela Benítez**, se notificó de la Resolución 28-2022 SGP el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) y no es hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que presente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la presente acción de plena jurisdicción; es decir, casi ocho (8) meses después de “agotada la vía gubernativa”, lo que evidencia que la presente acción de plena jurisdicción ya se encontraba prescrita (Cfr. fojas 38, 171 y 176 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, nuestra legislación contencioso-administrativa, establece un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de demanda de plena jurisdicción, conforme a lo que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, como se lee a continuación: *"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."*

Por último, debemos indicar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia mediante Auto de 7 de junio de 2022, se refirió a la prescripción como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; lo que nos permite colegir que al no interponer la acción en tiempo oportuno como quedo acreditado, dio lugar a la extinción de sus derechos por su inacción.

**b. Acuerdo Reunión CF-CSH 1-23 de 31 de enero de 2023.**

Sobre este segundo punto, a pesar de no compartir el hecho que se están demandado dos actos administrativos distintos como lo explicaremos más adelante; nos referiremos puntualmente respecto al Acuerdo Reunión CF-CSH 1-23 de 31 de enero de 2023, al señalar que no consta en el expediente judicial la fecha en que fue notificado el referido acto administrativo (Cfr. fojas 177 a la 199 del expediente judicial).

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2015, señaló lo siguiente:

*“Por otro lado, al señalar el legislador un término dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa, es para que al persona que se siente afectada promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos.*

*Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador. Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de manera oportuna, pretendiendo la actora que se analice nuevamente un tema ya ejecutoriado en la esfera administrativa y que no fue impugnado de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, de conformidad con la normativa vigente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”* (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior podemos colegir que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos, tiene por objetivo, entre otros, otorgar certeza jurídica a la Administración y a los administrados; situación que no se configura en el caso en estudio, al no tener certeza de la fecha en que fue notificado el Acuerdo Reunión CF-CSH 1-23 de 31 de enero de 2023; por lo que, le resulta imposible a esta Procuraduría, conocer si el accionante se encontraba o no en tiempo oportuno para presentar la presente acción contencioso administrativa.

2. **El actor no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado a través del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.**

Para el análisis de este apartado, es indispensable poner de relieve el contexto jurídico del proceso de plena jurisdicción, así como su finalidad, que entre otras cosas, consiste en probar que la decisión tomada mediante un determinado acto haya sido emitida al margen del procedimiento legal, por lo que podemos inferir, con meridiana claridad, que la interposición de este tipo de demandas lleva consigo una serie de elementos inherentes para su adecuado estudio jurídico y desarrollo procesal; lo que encuentra sustento en el artículo 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “**lo que se demanda**” cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, debemos enfatizar que en toda acción contencioso administrativa, es esencial la determinación de lo que se pide, porque es ésta, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá rebasar las pretensiones señaladas por los recurrentes, pues el rol del Juez se construye a partir de un ejercicio imparcial.

Al revisar el apartado de la acción reservado expresamente para indicar lo que se demanda, en el caso que nos ocupa, el apoderado especial del accionante peticiona lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que es parcialmente nula por ilegal, **la Resolución No. 28-2022-SGP**, y aprobada en reunión 7-22, adoptada por el CONSEJO ACADÉMICO de la Universidad de Panamá, celebrada el 13 de julio de 2022

...

**SEGUNDO:** Que a consecuencia de la declaratoria anterior, RESOLVIÓ el CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, el reconocimiento de **incluir a la profesora Karem Benítez con doscientos veintinueve con treinta y cuatro (221.34) puntos para optar por una (1) posición de Profesor Regular.**

**TERCERO:** Se solicita se **DECLARE PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL la Resolución No. 28-2022-SGP**, adoptada por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en Reunión No. 7-22

celebrada el día 13 de julio de 2022 porque en la misma se desconoció una serie de puntos; que de haberse valorado de manera correcta tendría como consecuencia la adjudicación de manera directa la posición en el CONCURSO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, ÁREA DE DERECHO CIVIL, DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS EN EL CAMPUS, BAJO REGISTRO N°01-0502-06-01-18. El acto administrativo que hoy acusamos de parcialmente ilegal, lo que implica la destitución del derecho subjetivo vulnerado a nuestra representada, que no es otro, que el derecho al trabajo.

**CUARTO:** Que se haga efectivo a nuestra representada, el pago de los salarios y demás prestaciones económicas derivadas de su condición como docente de la Universidad de Panamá, Titula I, y como funcionaria pública, los cuales dejó de percibir desde el día 13 de julio de 2022 hasta la fecha en que éste ocupe posición de catedrática.

**QUINTO:** Que se tome también este tiempo que nuestra representada permanezca fuera de la Universidad de Panamá, y que esté pendiente la decisión de la presente acción, para efectos de antigüedad de servicios, ascensos, sobresueldos, jubilación, y demás derechos derivados del cargo público que ejercería antes de dictarse el acto administrativo acusado de parcialmente ilegal." (Lo resaltado es del accionante) (Cfr. foja 3, 10 y 11 del expediente judicial)

No obstante, a foja 2, señala el jurista lo siguiente:

**"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL la Resolución No. 28-2022-SGP, adoptada por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERDIDAD DE PANAMÁ, en Reunión No. 7-22 celebrada el día 13 de julio de 2022 Y EL ACUERDO DE CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES REUNIÓN CF-CSH No. 1-23 CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 con NULIDAD TOTAL"** (Lo resaltado es del accionante) ( Lo subrayado es nuestro)

De la lectura de los textos transcritos, se infiere con claridad que **Karem Benítez** incluye en su acción pretensiones divergentes entre sí; puesto que al tratarse de actos administrativos que resuelven situaciones jurídicas distintas, no queda claro lo que demanda la accionante a través de su representante legal, puesto que, por una parte solicita que se declare parcialmente nulo por ilegal el acto administrativo que le determinó un puntaje de doscientos veintiuno con treinta y cuatro (221.34), del cual no está conforme; y por otro lado, el acto administrativo que recomendó Adjudicar una (1) posición para profesor regular en el Departamento de Derecho Privado, Área de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro 01-0502-06-01-18, al profesor Luis Stanziola (Cfr. 176 y 177 del expediente judicial).

En ese sentido, somos del criterio que, las reclamaciones formuladas por el demandante resultan excesivas, razón por la cual, a juicio de esta Procuraduría, el recurrente distorsiona la

naturaleza jurídica de la acción de plena jurisdicción, y en ese sentido, la función jurisdiccional del máximo Tribunal Contencioso Administrativo, pues exige una revisión sesgada respecto al puntaje reconocido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, requiriendo que se ordene una nueva ponderación, a su favor, y se le otorgue la titularidad de la cátedra, situación jurídica que definitivamente trasciende el objeto de declarar la legalidad o no de un acto administrativo.

De ahí que debido a las pretensiones expuestas, este Despacho considera apropiado describir la definición de acto administrativo, contenida en la Ley 38 de 2000, específicamente en su artículo 201, numeral 1 (modificado por la Ley 45 de 2000) en el cual se establece la distinción y el alcance jurídico de los mismos, cito:

*“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

*1. **Acto administrativo.** Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.*

*Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la situación; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y la forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.” (Lo subrayado es nuestro).*

La norma transcrita deja en evidencia que el acto administrativo es la denominación que adquieren las declaraciones o los acuerdos que celebre una autoridad pública, cuyo contenido constituya una creación, modificación, transmisión, o extinción, de una situación jurídica; es decir, que no todas las manifestaciones de las autoridades pueden ser identificadas como actos administrativos, toda vez que para adquirir tal calificación deben generar una condición o estado con

el que se pueda concluir que ocurren afectaciones subjetivas, que permitan a quien se encuentre legitimado, poder accionar contra éstas manifestaciones.

En concordancia con el contenido del artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, resulta oportuno referirnos al artículo 22 de la Ley 135 de 1943, con el fin de enfatizar los presupuestos para acudir a la Sala tercera, cito:

*“Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.”*

Al observar la disposición citada, queda claro que las acciones que se interpongan ante la Sala Tercera, exigen al actor una individualización del acto (resoluciones, órdenes o disposiciones) que se impugne, ya que el análisis de legalidad recaerá sobre dicha actuación; sin embargo, el actor solicita la declaratoria de ilegalidad de varias manifestaciones de la entidad, lo que resulta desacertado, ya que si el objetivo consistía en solicitar la revocatoria de las actuaciones señaladas, por considerarlas ilegales, debió interponerlas por separado.

En efecto, al presentar sus pretensiones, quien demanda le sugiere al Magistrado Sustanciador que elija cómo tramitará el proceso contencioso administrativo, lo que se aparta de las facultades del operador de justicia, puesto que tal actuación contraviene el principio de imparcialidad, y en este caso particular, releva de responsabilidad a la apoderada judicial del demandante de interponer una acción con la debida identificación y con los presupuestos procesales que le corresponden, es por ello, que solicitamos sea revocada la admisión de la demanda presentada, y en consecuencia se estime no admitir la misma.

**3. El demandante no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.**

En concordancia con el apartado anterior, y como quiera que quien demanda impugna diversas actuaciones, es evidente la vulneración del artículo 42, toda vez que, ninguna de las manifestaciones demandadas constituyen un acto definitivo, veamos.

*“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se*

*entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es nuestro).*

Al interpretar el texto de la norma referida, se advierte que los actos definitivos corresponden a aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, tal como hemos indicado, el cual puede ser objeto de impugnación dentro del término establecido por la Ley.

En este sentido, queda claro que los actos demandados en el proceso, son actuaciones preliminares que no constituye la decisión de carácter definitivo en el concurso de profesores para ocupar una posición regular dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pues las resoluciones aportadas como actos impugnados son en realidad notificaciones que guarda relación a la fase de recomendación para la adjudicación del concurso de profesor regular.

Para lograr una mayor aproximación a los argumentos expuestos, este Despacho estima oportuno citar el criterio vertido por la Sala Tercera, por medio de la Resolución de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que desarrolla de manera puntual las características de los actos que pueden ser recurridos ante el máximo Tribunal Contencioso Administrativo. Veamos:

*"En este punto, a fin de delimitar el alcance de los actos que pueden ser impugnados ante la Sala Tercera y las particularidades del acto demandado por el recurrente, es preciso explicar que tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, solamente son recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que pongan término o impidan su continuación.*

...

*"Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a). aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impiden su continuación, siendo éstos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

...



*En consecuencia, al verificarse que el acto demandado (Nota...), no cumple con los requisitos de ley para ser considerado un acto general, de carácter impersonal, que afecta a la colectividad, ni mucho menos un acto definitivo que pueda ser impugnado por esta vía, tal como lo establece el artículo 42 de Ley 135 de 1943,..., no debe admitirse la demanda objeto de análisis y así procederemos.” (Lo subrayado es de este Despacho).*

Visto de esta forma, resulta evidente que si el objeto de controversia consiste en la adjudicación de un concurso para la posición de profesor regular dentro de la Universidad de Panamá, lo correcto era utilizar los medios de impugnación ordinarios establecidos en la ley orgánica de la entidad y esperar que finalizaran todas las fases del concurso, a saber: apertura y convocatoria; entrega de documentos; envío de documentos a la Comisión de Concurso; recomendación de adjudicación; adjudicación, concurso de oposición si lo hubiere, y finalmente, impugnación de la adjudicación, de conformidad con lo determinado en la ley aplicable.

En este orden de ideas, resulta pertinente citar la observación señalada por la institución demanda, respecto al requisito de admisibilidad al que hacemos referencia:

*“...basado en el concurso de oposición, al profesor LUIS STANZIOLA se le adjudicó la posición para profesor Regular en el Departamento de Derecho Privado, Área de Derecho Civil, tal como consta en la Acción de Personal Formulario N°: 700, Resolución: 2023-007392-r, Fecha 13-07-2023, Cargo: Profesor Agregado, Dedicación: Tiempo Completo, a partir de 14-07-2023.*

*En conclusión los actos demandados dentro del proceso de concurso para Profesor Regular que nos ocupa condujeron a la realización del concurso de oposición, el cual decidió el fondo del asunto, que es la adjudicación de la posición, por lo que los mismo no constituyen actos definitivos, sino actos preparatorios.” (Cfr. foja 235 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).*

Los aspectos advertidos nos permiten concluir que las actuaciones demandadas no corresponde a la decisión definitiva del proceso de concurso seguido por la **Universidad de Panamá** para adjudicar la plaza de profesor regular; por el contrario, la accionante recurre ante la Sala Tercera, demandando la supuesta ilegalidad de varias actuaciones, relacionadas al puntaje que le fuese otorgado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y a la recomendación de parte del Consejo de Facultades de Ciencias sociales y Humanísticas de adjudicar una (1) posición para profesor regular en el Departamento de Derecho Privado, Área de Derecho Civil, de la Facultad

de Derecho y Ciencias Políticas, al profesor Luis Stanziola, tal como lo ha advertido la propia entidad.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el actor no cumplió a cabalidad con el este requisito de admisibilidad de toda acción contencioso administrativa, al haber impugnado actos preparatorios, situación que conduce a esta Procuraduría a solicitar al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera en grado de apelación, que con previa revocatoria, decidan no admitir la demanda en estudio.

#### **4. De la Competencia respecto a la ponderación de puntajes en los Concursos y Ascensos de categoría de la Universidad de Panamá.**

Sobre el particular, debemos indicar que, en primera instancia la función de evaluar los títulos y otros estudios universitarios, determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer su puntuación, le concierne a la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, tal como lo dispone el artículo 223 y 225 del Estatuto Universitario el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 223. La Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, cuando sea el caso estará integrada por dos (2) Profesores Regulares especialistas del área, o áreas afines a los títulos a evaluar, y un (1) Profesor Regular representante de la Vicerrectora Académica quien la presidirá...*

*Dicha Comisión tendrá como función evaluar y determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el título, certificado u otros estudios, establecer su puntuación de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar el informe.*

*El informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios será enviado de Títulos y Otros Estudios será enviado a la Vicerrectoría Académica, la cual lo remitirá a la Secretaría General para su registro y notificación al interesado.*

*Artículo 225. Para evaluar los títulos y otros estudios de universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, la Comisión de Evaluación utilizará los criterios de la Universidad de Panamá creados para tales fines y asignará estrictamente los puntos determinados en el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo' Además, la Comisión determinará el área o áreas de la especialidad a la que corresponda el título evaluado."*

Aunado a lo anterior, el artículo 194 del mencionado Estatuto Universitario señala que las Comisiones de Concursos son las encargadas de cuantificar la puntuación de los concursantes por

área de concurso, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias; valorar la experiencia académica y profesional; totalizar las puntuaciones de los concursantes y recomendar la adjudicación de las posiciones del concurso a través de un informe que será remitido al Consejo de Facultad correspondiente.

Además, el artículo 40 de dicho Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, está la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente.

Bajo ese concepto, el accionante pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia funja como tercera instancia respecto al concurso de cátedra que le fue adjudicado al profesor Luis Stanziola, tal y como lo indicó la entidad demandada en su informe de conducta, sin que este acreditado en el infolio , que la accionante haya impugnado la adjudicación referida en los términos que le otorga las normas que regulan respecto al tema, sino que lo que desea es que se entre a reevaluar sus certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias; valorar la experiencia académica y profesional, lo cual no le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 233 a la 246 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, respecto a cuantificar la puntuación de los concursantes en términos que solicita la accionante, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

*Esta Sala reitera a la parte actora que la función de evaluar los títulos y otros estudios Universitarios, determinar el área o las áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer la puntuación correspondiente para un concurso de cátedra es función privativa de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 223 y 225 del Estatuto Universitario, pre-citados, por lo cual este Tribunal no puede adscribirse una función que no le corresponde, máxime cuando se ha verificado en el expediente administrativo y judicial que se ha cumplido con el debido proceso y que los organismos establecidos en el Estatuto Universitario a quienes le correspondía esta labor, han cumplido con la misma, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios. (Lo subrayado es nuestro)*

Por consiguiente, y sin entrar al análisis de fondo del caso en comento, advertimos que la presente demanda no debe ser admitida, puesto que lo que pretende el accionar es, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, funja como tercera instancia y entre a evaluar situaciones que no impugnó en la esfera administrativa correspondiente.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y, los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no se puede confundir el principio de tutela judicial efectiva con el deber del demandante, en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, que consiste precisamente en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, básicos y mínimos, establecidos por la ley, de manera que no se debe interpretar como un acceso desmedido para acceder a la justicia.

En este sentido, consideramos oportuno citar el criterio desarrollado por el autor Joaquín Silguero. Veamos:

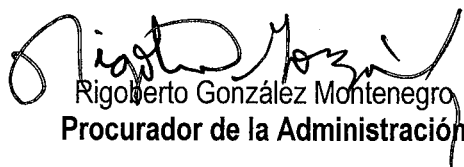
*"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso. (SILGUERO E. Joaquín. *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos*. Edit. Dykinson, Madrid, 1995. Pág. 85-86) (Lo resaltado es nuestro).*

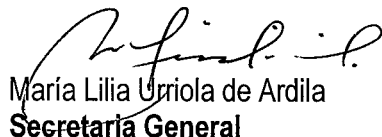
De ahí que, podamos concluir que la tutela judicial efectiva la integran, en términos generales, el derecho a acceder a los tribunales de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho a la

ejecución o efectividad de la sentencia; sin embargo, todo el que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe desconocer que la admisión de todas las acciones que se interpongan, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Resolución de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 231 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General